República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-99666744-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2023-53663834- -APN-SGASAD#TFN;CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2023-53663834- -APN-SGASAD#TFN: "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 2023-1433-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 18/04/2023, en la actuación SIGEA N° 18036-1966-2016, en cuanto condena a la firma CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A.I.C. al pago de una multa equivalente a $ 52.162,89 formulándole cargo, así como a la aquí actora, en su carácter de garante de la operación en trato, en concepto de tributos adeudados por la suma de U$S 11.371,90 (Derechos de importación, Tasa de Estadística e IVA) atento a encontrar a la importadora responsable de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en virtud de la mercadería importada temporariamente mediante DIT N°10001IT14004707B, con vencimiento el 01/08/2012.

II.- Fundamentos de la apelación: Mediante el RE-2023-53661206-APN-SGASAD#TFN, en fecha 11/05/2023, se presenta la actora e interpone recurso de apelación contra la resolución antes citada. Relata los antecedentes de la causa y, a continuación, desarrolla sus agravios. Inicialmente, considera que la Aduana no agregó el sobre original del despacho involucrado, lo que imposibilita acreditar que fue la firma imputada quien documentó la importación, si el plazo de permanencia considerado por la Aduana es correcto, si se solicitó prórroga, si la liquidación tributaria es correcta, si no tramitó otro sumario por la misma infracción, entre otros elementos esenciales. En relación a ello, considera insuficiente que se hayan

agregado las impresiones de pantalla de la destinación. En virtud de lo expuesto, solicita que se declare la nulidad del auto de apertura de sumario. Agrega que la falta de incorporación a las actuaciones del sobre original del despacho de importación temporaria implica que el servicio aduanero carece del instrumento básico en el cual fundamenta su imputación infraccional. Adiciona que la omisión en la citación al síndico de la firma y de la notificación de la declaración de rebeldía también deriva en la nulidad del sumario. Explica que resulta irrazonable que, a trece años del ingreso de la mercadería, la firma importadora conserve documentación del caso. Cita jurisprudencia. Plantea que operó la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. Finalmente, ofrece prueba y solicita se revoque el acto, con costas.

III.- Contestación del traslado: Mediante IF-2023-105877030-APN-DTD#JGM, en fecha 08/09/2023, la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. Inicialmente, relata los hechos del caso y formula una negativa general. A continuación, se opone al planteo de prescripción formulado por la actora, reseña las disposiciones del C.A. que entiende aplicables y cita jurisprudencia. Explica que la firma importadora o su responsable solidario deben demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido total y acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, lo cual no sucedió. Afirma que no resultó controvertido que el importador se obligó a reexportar la mercadería importada temporalmente y que, conforme la normativa vigente, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término recae indudablemente sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 18036-1966-2016 (archivo embebido al IF-2023-105872892-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 2/4 con las impresiones de pantalla del sistema informático vinculadas a la DIT en trato. A fs. 5/6 luce el acta de denuncia N° 444/2016. A fs. 7 y 9/10 se efectuaron el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 11, en fecha 18/12/2017, se dispone la instrucción de sumario y corrida de vista, notificada a fs. 13 y 14 a la importadora y a la actora, en fecha 19/09/2022. A fs. 15/23 la actora se presenta y contesta vista. A fs. 29 se declaró a la importadora rebelde. A fs. 31/32 se encuentran las constancias del Registro de Infractores. A fs. 34/35 luce la póliza N° 705427. A fs. 36/42 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 43/45. A fs. 46 y 47 vta. la actora da cuenta del recurso interpuesto y adjunta formulario F4.

V.- Que en fecha 11/08/2025 (PV-2025-87951023-APN-VOCXXI#TFN) se elevó la causa a la Sala “G”. Finalmente, en fecha 11/08/2025, pasaron a sentencia (IF-2025-87969052-APN-TFN#MEC).

VI.- Que, previo a todo, debo señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que no procede la acción intentada por el Fisco para perseguir el cobro de los tributos en autos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., por encontrarse prescripta, atento a la **nulidad del auto de instrucción de sumario** (de fs. 11 de las act. adm.).

Que, en este punto, cabe dar favorable acogida al agravio de la actora en tanto plantea que **el auto de apertura fue dictado con prescindencia de un elemento de carácter esencial: la destinación de importación temporal que dio origen a la denuncia.**

VII.- Que es preciso efectuar un nuevo análisis de la cuestión, en relación a la validez del auto de apertura dictado con prescindencia de requisitos que condicionan su validez, en el caso que nos ocupa, me refiero a la **documentación esencial** en la materia analizada en autos: la carpeta original-o cuanto menos, copia certificada-de la DIT y su contenido.

Que, en efecto, la destinación de importación temporal constituye el documento en base al cual se formuló la denuncia y se sustentó la totalidad del procedimiento infraccional, razón por la cual su falta de agregación, aun cuando se incluyan las planillas computarizadas, no puede admitirse.

VIII.- Que, como consecuencia, el organismo aduanero llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada, sin la agregación del documento que permitiera la efectiva constatación de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, imposibilitando el análisis de los hechos y fundamentos en que se basó la resolución cuestionada.

Que, en efecto, la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -lo que no ha ocurrido en autos- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que la actora otorga a esta circunstancia un tratamiento especial dentro de sus agravios (conf. punto IV a) del escrito inicial adjunto al RE-2023-53661206-APN-SGASAD#TFN).

IX.-Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: “Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo”. Expte.: 40.306/13 (18/03/2014), señaló que para que *“el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A.”*.

Que, por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa N° 11.705/2017 “Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” resolvió con fecha 12/12/2017 con un criterio aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa la carpeta original del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que “*De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (…) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que ´es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso´, resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista*”. Y continúa sentenciando que: “*los antecedentes con los que contaba la aduana (…) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c)*

del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".

En sentido concordante, la misma Sala I en una causa similar a la que se analiza en la especie (en la que no se encontraba agregada la DIT ni la póliza al sumario infraccional) destacó que *"del sumario no surge qué mercadería se importó, qué tributos fueron garantizados, cuáles fueron abonados (en caso de que ello hubiera ocurrido), cuáles son las cláusulas que rigen el contrato de seguro que obligaría a la aquí actora, el monto por el cual se habría obligado, etc…"*.

"En definitiva, no consta en el sumario el mínimo sustento documental en el cual se asienta la imputación efectuada, que, en lo que aquí importa, es el fundamento de la determinación de la exigencia tributaria y su extensión. A ello se suma un aspecto no menor, la ausencia del título por el cual la aduana formula la exigencia tributaria a la aseguradora aquí beneficiada por la sentencia que se pretende revocar" –cfr. Sala I, Causa nº 25.887/2023, "Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 38467-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sent. 26/3/2024-.

Asimismo, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa Nº 17980/2024, "Zurich Argentina SA Compañía de Seguros (TF 16927933-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sent. 13/5/2025, confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, e indicó que *"(…) la falta de la carpeta original de la DIT impide, entre otras cosas, verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, si la importadora cumplió en definitiva con la obligación de reexportar la mercadería involucrada (conf. esta Sala, causas nº 10.156/2024 "Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros (TF 15481439-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 08/03/2025; n° 42.117/2023 "Gestamp c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 08/10/2024; y arg. causas n° 34.678/2023 "Ampacet South America SRL (TF 18960731-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 9/04/2024; (…)"*

Que, de este modo, y en base a los fundamentos expuestos, considero que el acto de apertura de sumario, de fecha 18/12/2017, obrante a fs. 11 de las actuaciones administrativas resulta nulo.

X.- Que, en ese orden de ideas, resta indicar que, al ser nulo el auto de apertura del sumario no pudo suspender la prescripción de la acción para exigir tributos.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A. se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*.

Que, en el caso, el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería documentada por el DIT Nº 10001IT14004707B, habría operado el 01/08/2012, por lo que, de acuerdo al art. 804 del C.A., el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2013 y, no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2017 (cfr. art. 805, inc a) del C.A.).

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, prescripta la acción del Fisco para percibir tributos, con costas a la DGA.

XI.- Que la forma en que se resuelve la presente torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, voto por:

1).- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VI.- de la presente.

2).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para percibir tributos en relación con la DIT Nº 10001IT14004707B.

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VI.- de la presente.

2).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para percibir tributos en relación con la DIT Nº 10001IT14004707B.

3).- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.08 14:43:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.08 15:30:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.08 16:18:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 16:18:36 -03:00